



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél.

Lima, 2 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 388/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y GRUPO NIVI S.A.C., integrantes del CONSORCIO SANTA CRUZ**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 09-2021-MINEDU/UE 108 (Primera Convocatoria), convocada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de agosto de 2021¹, el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 09-2021-MINEDU/UE 108 (Primera Convocatoria) para la *“Contratación de la ejecución del saldo de obra adecuación, mejoramiento y sustitución de infraestructura educativa de la I.E. Juan Ugaz Santa Cruz Santa Cruz Cajamarca, referido al proyecto de inversión pública denominado rehabilitación, remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz, ubicada en la región Cajamarca, provincia de Santa Cruz y distrito de Santa Cruz, con Código Único de Inversiones N° 2131105”*, con un valor estimado ascendente a S/ 3,242,525.96 (tres millones doscientos

¹ Obrante a folio 410 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

cuarenta y dos mil quinientos veinticinco con 96/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 21 de setiembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 6 de octubre del mismo año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa SEA CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 2,918,273.37 (dos millones novecientos dieciocho mil doscientos setenta y tres con 37/100 soles).

El 16 de noviembre de 2021, se registró en el SEACE la Carta N° 002414-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS y el Informe N° 1141-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC, ambos del 16 de noviembre de 2021, mediante los cuales la Entidad comunicó a la empresa SEA CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA S.A.C. la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección por no haber cumplido con subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato². Asimismo, dispuso requerir al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación presentar los documentos para el perfeccionar el contrato de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

El 17 de noviembre de 2021, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, publicado en el SEACE, se otorgó la buena pro al CONSORCIO SANTA CRUZ integrado por las empresas ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y GRUPO NIVI S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 2,918,273.38 (dos millones novecientos dieciocho mil doscientos setenta y tres con 38/100 soles).

El 23 de diciembre de 2021, se registró en el SEACE la Carta N° 002734-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS y el Informe N° 1248-2021-MINEDU-

² De acuerdo a la información que obra en el SITCE se aprecia que mediante Expediente N° 1204/2022.TCE se abrió procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SEA CONSTRUCTORES E INMOBILIARIA S.A.C. por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente en perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del TOU de la Ley N° 30225. El cual fue resuelto mediante Resolución N° 2084-2022-TCE-S1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC, ambos del 22 de diciembre de 2021, mediante los cuales la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección por no haber cumplido con subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, dispuso requerir al postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación presentar los documentos para el perfeccionar el contrato de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

El 23 de diciembre de 2021, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, publicado en el SEACE, se otorgó la buena pro a la empresa QIAN BEI S.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/ 2,918,273.38 (dos millones novecientos dieciocho mil doscientos setenta y tres con 38/100 soles).

2. Mediante Formulario *Aplicación de sanción – Entidad*³ y Oficio N° 000005-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD del 18 de enero de 2022⁴, presentados el 19 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 000052-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC del 18 de enero de 2022⁵, a través del cual comunicó lo siguiente:

- El 17 de noviembre de 2021, registró en el SEACE la buena pro a favor del Consorcio, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación por el monto de su oferta ascendente a S/ 2,918,273.37 soles, y el 30 del mismo mes y año se registró el consentimiento de la buena pro.
- El 13 de diciembre de 2021, a través de la Carta N° 001-CONSORCIO SANTA CRUZ-2021, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- El 15 de diciembre de 2021, mediante la Carta N° 2689-2021-MINEDU-VMGIPRONIED-OGAD-UABAS, notificó al Consorcio las observaciones a la documentación para perfeccionar el contrato, otorgándole para tal efecto cuatro (4) días hábiles.

³ Obrante a folio 5 a 6 del expediente del administrativo.

⁴ Obrante a folio 3 a 4 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 7 a 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

- El 22 de diciembre de 2022 mediante Carta N° 2734-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGAD/UABA, que adjunta el Informe N° 1248-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGAD-UABAS-CEC de la misma fecha, comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro al no haber cumplido dentro del plazo con subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
 - Concluye, que las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en causal de infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. A través del escrito s/n, presentado el 12 de octubre de 2022 en el Tribunal, la empresa ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos, argumentando principalmente lo siguiente:
- Refiere que si bien su representada participó en consorcio con la empresa GRUPO NIVI S.A.C., a través de la Promesa Formal de Consorcio, aquella delimitó su responsabilidad en los siguientes términos:
*“(…) - Responsable de la gestión, obtención y aporte de carta de línea, fianza de fiel cumplimiento para la suscripción del contrato.
- Responsable de presentación de documentación y suscripción de contrato”.*

⁶ Obrante a folio 420 a 426 del expediente administrativo. Las empresas integrantes del Consorcio fueron notificadas por Casilla Electrónica del OSCE. La Entidad fue notificada por Cédula de Notificación N° 63956-2022.TCE el 13 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

- Ante ello, indica que la falta de subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato es solo responsabilidad de su consorciada, toda vez que así lo pactaron en la promesa formal de consorcio, debiendo eximirse de responsabilidad.
5. Mediante Decreto del 8 de noviembre de 2022, habiéndose verificado que las empresas integrantes del Consorcio no cumplieron con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.
 6. Mediante escrito s/n, presentado el 8 de noviembre de 2022 en el Tribunal, la empresa ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, señaló principalmente que sí cumplió con presentar de manera oportuna sus descargos, razón por la cual solicita se rectifique el apercibimiento decretado.
 7. Con Decreto del 23 de noviembre de 2022, se dispuso rectificar el Decreto del 8 de noviembre de 2022, en el sentido que se tenga por apersonada a la empresa ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos; y respecto a la empresa GRUPO NIVI S.A.C., integrante del Consorcio, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, **en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a)**. Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, así como verificar que obren en el expediente elementos que, fehacientemente acrediten, que: **i)** concurrieron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii**) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

11. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Consorcio para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de sus bases administrativas.
12. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio fue registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el **17 de noviembre de 2021**.
13. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección materia de autos se trató de una Licitación Pública en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **29 de noviembre de 2021**; siendo registrado en el SEACE el **30 del mismo mes y año**.
14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Consorcio contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **13 de diciembre de 2021**⁷, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **15 del mismo mes y año**.
15. En ese contexto, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia que el **13 de marzo de 2021**, el Consorcio presentó ante la Entidad la Carta N° 001 – CONSORCIO SANTA CRUZ – 2021⁸, remitiendo la documentación requerida en las bases para la suscripción del contrato; sin embargo, a través del

⁷ Cabe indicar que el día 8 de diciembre de 2021 fue feriado calendario “Celebración del Combate de Angamos”.

⁸ Obrante a folio 37 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

Carta N° 2689-2021-MINEDU-VMGIPRONIED-OGAD-UABAS del 15 de diciembre de 2021⁹, notificada a aquel en la misma fecha¹⁰, la Entidad le comunicó que la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato fue observada; otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanar las observaciones referidas a la **i)** Garantía de fiel cumplimiento del contrato, **ii)** Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso, **iii)** Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica, **iv)** Formato de autorización para realizar notificación electrónica. (Anexo N°11), **v)** Declaración Jurada del cumplimiento de la política antisoborno del postor (Anexo N°12), y **vi)** Observaciones a la documentación técnica (requisitos establecidos en los literales h) y p) del numeral 2.3 de las bases integradas). Para mayor detalle se muestra la citada carta:

⁹ Obrante a folio 29 a 32 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 27 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"				FOLIO N° 0029	
Lima, 15 de Diciembre del 2021					
CARTA N° 002689-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS					
Señores:					
CONSORCIO SANTA CRUZ (ERCO S.A.C. – GRUPO NIVI S.A.C.)					
Av. Brasil N° 836, Breña, Lima.					
Correo Electrónico: grupoansa2020@gmail.com					
<u>Presente.</u> -					
Asunto	:	Observación a la documentación presentada para la suscripción del contrato derivado de la Licitación Pública N° 009-2021-MINEDU/UE 108-1, para la Contratación de la Ejecución del Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Ugaz Santa Cruz Santa Cruz Cajamarca, referido al Proyecto de Inversión Pública denominado Rehabilitación, Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz, ubicada en la Región Cajamarca, Provincia de Santa Cruz y Distrito de Santa Cruz, con Código Único de Inversiones N° 2131105.			
Referencia	:	a) Carta N° 001-CONSORCIO SANTA CRUZ-2021 recibida el 13.12.2021 b) Informe N° 199-2021-JAC-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO c) Informe N° 4463-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO			
De mi consideración:					
Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante la cual su representada presentó la documentación requerida en las bases integradas del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 009-2021-MINEDU/UE 108-1, para la Contratación de la Ejecución del Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Ugaz Santa Cruz Santa Cruz Cajamarca, referido al Proyecto de Inversión Pública denominado Rehabilitación, Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz, ubicada en la Región Cajamarca, Provincia de Santa Cruz y Distrito de Santa Cruz, con Código Único de Inversiones N° 2131105.					
Al respecto, de la revisión realizada conjuntamente con la Coordinación de Ejecución Contractual y la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del PRONIED, a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, se advierte las siguientes observaciones:					
> Garantía de fiel cumplimiento del contrato.					
De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que su representada ha omitido en presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato, solicitando la aplicación de los establecido en el D.U. N° 063-2021, sobre requerir la retención del monto total de la garantía equivalente al 10% del monto contractual (en calidad de garantía de fiel cumplimiento), el mismo que no resulta procedente en la					
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Nacional de Infraestructura Educativa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4



PERÚ

Ministerio
de EducaciónMinisterio de
EducaciónPrograma Nacional de
Infraestructura EducativaTribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. N°

0030

FOLIO N°

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

presente contratación¹ debido a que su representada no lo ha solicitado en el desarrollo del procedimiento de selección, ni la Entidad no ha otorgado dicha facultad, a los postores durante el procedimiento de selección y hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro, conforme a lo establecido en el literal (ii) del numeral 8.2. del mencionado Decreto de Urgencia N° 063-2021, por lo que, su representada deberá presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento, conteniendo la siguiente denominación:

"De fiel cumplimiento del contrato derivado de la Licitación Pública N° 009-2021-MINEDU/UE 108-1, para la Contratación de la Ejecución del Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Ugaz Santa Cruz Santa Cruz Cajamarca, referido al Proyecto de Inversión Pública denominado Rehabilitación, Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz, ubicada en la Región Cajamarca, Provincia de Santa Cruz y Distrito de Santa Cruz, con Código Único de Inversiones N° 2131105".

Asimismo, se debe considerar que la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe ser emitida por una entidad bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuente con clasificación de riesgo B o superior. Dicha información podrá ser hallada en el siguiente enlace: <http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/clasificadoras-de-riesgo>. Debiéndose consignarse a nombre de la Unidad Ejecutora 108 - Programa Nacional de Infraestructura Educativa.

Finalmente, deberá emitirse por la suma de S/ 291,827.34 (Doscientos Noventa y Un Mil Ochocientos Veintisiete Mil con 34/100 Soles), siendo presentado en ORIGINAL, a través de la Mesa de Partes del PRONIED.

➤ **Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.**

Conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD se ha formulado la siguiente observación al CONTRATO DE CONSORCIO presentado:

- De la revisión presentada, se aprecia que adjunta a su documentación COPIA del CONTRATO DE CONSORCIO cuando se requiere que la legalización ante notario sea en original; por lo que, su representada deberá adjunta el contrato de consorcio en original y con firmas legalizadas.
- Sobre la fecha de celebración del Contrato de Consorcio, la misma que fue suscrita el día 26 de noviembre de 2021, por la empresa ERCO S.A.C. y la empresa GRUPO NIVI S.A.C., integrantes del CONSORCIO SANTA CRUZ, antes de que la Entidad registrará el consentimiento de la Buena Pro, **registrándose el día 30 de noviembre de 2021.**

Ante ello, el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, establece que: "Una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio";

¹ Asimismo, no forma parte dicho Decreto de Urgencia de los documentos de la Licitación Pública N° 009-2021-MINEDU-UE 108-1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

	PERÚ	Ministerio de Educación	Comisión de Gestión Institucional	Programa Nacional de Infraestructura Educativa	Tribunal de Contrataciones del Estado
					EXP. N° FOLIO N° 0031
<i>"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"</i> <i>"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</i>					
<p>encontrándose observado el contrato de consorcio presentado debido a que fue firmado estando pendiente el consentimiento de la buena pro, debiéndose levantar dicha observación.</p>					
<ul style="list-style-type: none">- En el numeral 2.6 de la Cláusula Segunda del Contrato de Consorcio, se aprecia que se establece el "Domicilio", cuando el literal c) del numeral 7.4.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" establece la designación del "Domicilio Común del Consorcio"; por lo que, deberá ajustar dicha Cláusula conforme a lo establecido en la citada Directiva.- En el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Consorcio, se ha regulado la vigencia del consorcio, sin embargo, se deberá precisar que la duración del contrato de consorcio de acuerdo a las disposiciones legales vigentes será hasta el cumplimiento total de sus obligaciones (por parte del consorcio), <u>incluyéndose el plazo de responsabilidad por los vicios ocultos.</u>- En la Cláusula Quinta del Contrato de Consorcio se establece las Responsabilidades y Obligaciones de los Consorcios; los mismos que difieren de lo establecido en la Promesa Formal del Consorcio, específicamente a la Participación y Obligaciones de la empresa GRUPO NVI S.A.C.; por lo que, deberá consignarse conforme a lo establecido en la Promesa de Consorcio, presentado en su Oferta.- En la Cláusula Séptima – Participación en los Resultado, del Contrato de Consorcio, se establece lo siguiente: <u>"(...) <i>Pudiendo variar los presente porcentajes conforme a lo señalado en el segundo párrafo del punto 6.1 precedente</i>"; conforme al numeral 2 de la Directiva 005-2019, el porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual, debiendo suprimir dicho párrafo donde permite la variación.</u>- Sobre el numeral 10.1 de la Cláusula Decima del Contrato de Consorcio, se establece que la contabilidad será llevada a cabo por la empresa GRUPO NVI S.A.C., sin mencionar mayores detalles. Cabe señalar, que conforme al literal 21 del numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019- OSCE/CD, su representada deberá consignar además de lo señalado en la cláusula decima del mencionado contrato, lo siguiente: <u>"(...) <i>Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá factura</i>".</u>					
<p>➤ Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica. De la revisión a la documentación, se advierte que no adjunta copia del DNI del Gerente General de la empresa ERCO S.A.C., el señor Renzo German Rojas Rios, debiendo adjuntarlo.</p>					
<p>➤ Formato de autorización para realizar notificación electrónica. (Anexo N°11) De la revisión al presente requisito se advierte que no consigna "ANEXO N° 11" a dicha declaración de autorización para realizar notificación electrónica, por lo que, deberá subsanar dicha omisión.</p>					
<p>Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Nacional de Infraestructura Educativa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición</p>					

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

	PERÚ	Ministerio de Educación	Viceministerio de Gestión Institucional	Programa Nacional de Infraestructura Educativa	Tribunal de Contrataciones del Estado
					EXP. N°
					FOLIO N° 0032
<i>"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"</i> <i>"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</i>					
<p>➤ Declaración Jurada del cumplimiento de la política antisoborno del postor (Anexo N°12)</p> <p>De la revisión al presente requisito se advierte que no consigna "ANEXO N° 12" a dicha declaración de antisoborno, por lo que, deberá subsanar dicha omisión, asimismo, deberá contener la Huella digital del representante legal común del consorcio.</p>					
<p>➤ Observaciones Técnicas formuladas por la Unidad Gerencial de Estudios y Obras a través del Informe N° 199-2021-JAC-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO e Informe N° 4463-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO. Al respecto, se adjunta el informe de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras mediante el cual se formularon observaciones a la documentación técnica (requisitos establecidos en los literales h) y p) del numeral 2.3 de las bases integradas) que deberán ser subsanadas.</p>					
<p>En tal sentido, teniendo en consideración el inciso a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente, en referencia al plazo y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, se le otorga un plazo máximo de cuatro (04) días hábiles, desde el día siguiente de notificada la presente carta para subsanar las observaciones advertidas, caso contrario, se procederá con declarar la pérdida automática de la Buena Pro. <i>La subsanación deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, según lo señalado en el numeral 2.4 de la Sección Específica de las Bases Integradas.</i></p>					
<p>Asimismo, de conformidad con el referido artículo, de haber subsanado las observaciones, su representada deberá apersonarse para la suscripción del respectivo contrato a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones. Para tal efecto y de ser el caso, deberán apersonarse a PRONIED, sito en el Jr. Carabaya N° 341, distrito, provincia y departamento de Lima, a partir de las 15:30 horas, debiendo coordinar previamente las respectivas acciones con la Unidad de Abastecimiento.</p>					
<p>Atentamente,</p>					
<p>Firmado digitalmente GERSON PAUL CORONADO ZEGARRA Director (e) de la Unidad de Abastecimiento Programa Nacional de Infraestructura Educativa Ministerio de Educación</p>					
<p>GPCZ/caza</p>					



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

16. No obstante, vencido dicho plazo [**del 16 al 21 de diciembre de 2021**], mediante Informe N° 000052-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC del 18 de enero de 2022, la Entidad comunicó que **el Consorcio no presentó los documentos solicitados.**

17. En razón de ello, a través del SEACE, mediante Carta N° 2734-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGAD/UABA¹¹, que adjunta el Informe N° 1248-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGAD-UABAS-CEC¹² de la misma fecha, la Entidad comunicó al Consorcio la pérdida de la buena pro al no haber cumplido dentro del plazo con subsanar los documentos para el perfeccionamiento del contrato. A continuación, se muestran las imágenes de la primera y última página de la citada carta:

¹¹ Obrante a folio 18 a 19 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 20 a 25 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

	PERÚ Ministerio de Educación	Viceministerio de Gestión Institucional	Programa Nacional de Infraestructura Educativa		PRONIED PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FIRMA DIGITAL		TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO CONTRATO N° 009-2021-MINEDU/UE 108-1 FOLIO N° 0018
<i>"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"</i> <i>"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</i>							
Lima, 22 de Diciembre del 2021							
CARTA N° 002734-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS							
Señores:							
CONSORCIO SANTA CRUZ (ERCO S.A.C. – GRUPO NIVI S.A.C.)							
Av. Brasil N° 836, Breña, Lima.							
Correo Electrónico: grupoansa2020@gmail.com							
<u>Presente.</u> -							
Asunto	:	Pérdida automática de la buena pro en el marco del procedimiento de selección Licitación Pública N° 009-2021-MINEDU/UE 108-1, para la Contratación de la Ejecución del Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Ugaz Santa Cruz Santa Cruz Cajamarca, referido al Proyecto de Inversión Pública denominado Rehabilitación, Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz, ubicada en la Región Cajamarca, Provincia de Santa Cruz y Distrito de Santa Cruz, con Código Único de Inversiones N° 2131105.					
Referencia	:	INFORME N° 001248-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC (22Diciembre2021) a) Carta N° 001-CONSORCIO SANTA CRUZ-2021 recibida el 13.12.2021 b) Informe N° 199-2021-JAC-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO c) Informe N° 4463-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO-EEO d) Carta N° 2689-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS e) Informe N° 001248-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS-CEC					
De mi consideración:							
El 17 de noviembre de 2021, fue registrada la adjudicación de la Buena Pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE de la Licitación Pública N° 009-2021-MINEDU/UE 108-1, para la Contratación de la Ejecución del Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Ugaz Santa Cruz Santa Cruz Cajamarca, referido al Proyecto de Inversión Pública denominado Rehabilitación, Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz, ubicada en la Región Cajamarca, Provincia de Santa Cruz y Distrito de Santa Cruz, con Código Único de Inversiones N° 2131105, a favor de su representada, en su calidad de postor que ocupó el segundo lugar, según orden prelación.							
En ese contexto, el consentimiento de la buena pro fue registrado en el SEACE el 30 de noviembre de 2021, por lo que, el plazo legal para presentar los requisitos para el perfeccionamiento del contrato tuvo como fecha máxima el 13 de diciembre de 2021, habiendo presentado los documentos a través de la Carta N° 001-CONSORCIO SANTA CRUZ-2021 recibida el 13.12.2021, con lo cual cumplió con presentar la documentación dentro del plazo legal previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.							
<small> No digitalizado por DNAGO ZEGARRA Germán E: 2021-12-22 13:12:56 C: 2021-12-22 13:12:56 </small>				<small> Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Nacional de Infraestructura Educativa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sod.pronied.gob.pe/verifica/ Inicio de e ingresando el siguiente código de </small>			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

	PERÚ Ministerio de Educación	Viceministerio de Gestión Institucional	Programa Nacional de Infraestructura Educativa	Tribunal de Contratación del Estado EXP. N° FOLIO N° 0019
<i>"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</i>				
<p>Ahora bien, de la revisión efectuada a los documentos presentados por vuestra representada para el perfeccionamiento del contrato, y de las coordinaciones con la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, es que a través de la Carta N° 2689-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS notificada el 15 de diciembre de 2021, se le comunicó las observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato derivado de la Licitación Pública N° 09-2021-MINEDU/UE 108-1, referidas a la documentación técnica (requisitos establecidos en los literales h) y p) del numeral 2.3 de las bases integradas), asimismo, la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica, Formato de autorización para realizar notificación electrónica. (Anexo N°11) y Declaración Jurada del cumplimiento de la política antisoborno del postor (Anexo N°12); otorgándosele el plazo máximo de cuatro (04) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la carta, para que pueda subsanar las observaciones advertidas, caso contrario, se procedería con declarar la pérdida automática de la Buena Pro. (La negrita y el subrayado es agregado), por lo que el plazo legal para presentar la documentación de subsanación para el perfeccionamiento del contrato tuvo como fecha máxima el 21 de diciembre de 2021; sin haber presentado documento alguno como subsanación de las observaciones, conforme se detalla en el documento de la referencia e), el mismo que se adjunta al presente.</p>				
<p>De lo mencionado, se verifica que no se ha perfeccionado el contrato derivado de la Licitación Pública N° 009-2021-MINEDU-UE 108-1, por causa que le es imputable a su representada, cumpliendo con comunicarle que de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha perdido automáticamente la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 009-2021-MINEDU/UE 108-1, para la Contratación de la Ejecución del Saldo de Obra Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. Juan Ugaz Santa Cruz Santa Cruz Cajamarca, referido al Proyecto de Inversión Pública denominado Rehabilitación, Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz, ubicada en la Región Cajamarca, Provincia de Santa Cruz y Distrito de Santa Cruz, con Código Único de Inversiones N° 2131105.</p>				
<p>Sin otro particular, quedo de usted.</p>				
<p>Atentamente,</p>				
<p>Firmado digitalmente GERSON PAUL CORONADO ZEGARRA Director (e) de la Unidad de Abastecimiento Programa Nacional de Infraestructura Educativa Ministerio de Educación</p>				
<p>Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Nacional de Infraestructura Educativa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser corroboradas a través de la</p>				

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

18. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el Consorcio no cumplió con presentar los documentos observados.
19. Sobre lo anterior, es de precisar que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del mismo.
20. En esa medida, este Tribunal concluye que la conducta de las empresas integrantes del Consorcio califica dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

21. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
23. En este punto, cabe precisar que, la empresa GRUPO NIVI S.A.C, integrante del Consorcio, no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido válidamente notificado; por tanto, aquél no ha aportado elementos que acrediten una justificación a su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

conducta.

Po su parte la empresa ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, ha señalado como argumento de defensa que la falta de subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato es solo responsabilidad de su consorciada, toda vez que así lo pactaron en la promesa formal de consorcio, debiendo eximirse de responsabilidad; al respecto, este punto se tocará en el acápite correspondiente de la individualización de responsabilidades.

24. En ese sentido, en el presente caso, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación a la omisión de presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento de la relación contractual; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en la Ley, consistente en que la conducta de incumplir con suscribir el contrato es injustificada.
25. En consecuencia, habiéndose acreditado que las empresas integrantes del Consorcio no cumplieron con la suscripción del contrato, y no habiendo aquéllas acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la individualización de responsabilidades

26. En este punto, la empresa ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, con ocasión de sus descargos, indicó que la falta de subsanación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato es solo responsabilidad de su consorciada, toda vez que así lo pactaron en la promesa formal de consorcio, debiendo eximirse de responsabilidad.
27. Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 258 del Reglamento, según el cual, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal o **iii)** el contrato de consorcio, o **iv)** el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

En esa medida, es importante precisar que, la imposibilidad de individualizar la responsabilidad en unos de los consorciados, determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

28. En cuanto a la naturaleza de la infracción, cabe precisar que, en el literal a) del artículo 258 del Reglamento, se dispone que solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), **i)** y k) del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; infracción que no es materia de análisis del presente caso.
29. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte el **Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio**, presentado como parte de los descargos de la empresa ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, integrante del Consorcio, en el cual se consignaron las obligaciones de los consorciados, a saber:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

46

**CONSORCIO
SANTA CRUZ**

NOTARIA URTEAGA
AV. JAVIER PRADO OESTE 691
MAGORLENA - TELEFONO: 500-2212

NOTARIA ECHEVARRÍA ARELLANO
Av. Aviación N°2485 Of. 201
San Borja - Lima - Peru
Central Telefónica 226-1771

**ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 09-2021-MINEDU/UE 108
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 09-2021-MINEDU/UE 108**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio.

1. ERCO S.A.C CON RUC N° 20100073057.
2. GRUPO NIVI S.A.C CON RUC N° 20602600182

b) Designamos a **MIGUEL ÁNGEL VÍLCHEZ RABANAL**, identificado con DNI N° 42366241, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (PRONIED)**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **AV. BRASIL N° 836, BREÑA - LIMA**.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE ERCO S.A.C. [60.00%]

- ✓ Ejecución contractual del saldo de obra **ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. JUAN UGAZ SANTA CRUZ SANTA CRUZ CAJAMARCA**.
Referido al proyecto de inversión pública denominado: **REHABILITACIÓN, REMODELACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN UGAZ, UBICADA EN LA REGIÓN CAJAMARCA, PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y DISTRITO DE SANTA CRUZ, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2131105.**
- ✓ Responsable en aportar la experiencia del postor en la especialidad.
- ✓ Responsabilidad solidaria de la ejecución de la obra materia de la presente.

2. OBLIGACIONES DE GRUPO NIVI S.A.C. [40.00%]

- ✓ Ejecución contractual del saldo de obra **ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. JUAN UGAZ SANTA CRUZ SANTA CRUZ CAJAMARCA**.
Referido al proyecto de inversión pública denominado: **REHABILITACIÓN, REMODELACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN UGAZ, UBICADA EN LA REGIÓN**

Av. Brasil N° 836, Breña - Lima
Teléfono: 993782712
Correo: grupocansa2020@gmail.com

MIGUEL ÁNGEL VÍLCHEZ RABANAL
Representante Común

NO EL CONTENIDO

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

CONSORCIO SANTA CRUZ

NOTARÍA URTENGA
AV. JAVIER PRADO DESTA 691
MARGOLENA - TELÉFONO: 500-2212

NOTARÍA ECHEVARRÍA ARELLANO
Av. Aviación N°2485 Of. 201
San Borja - Lima - Peru
Central Telefónica 226-1771

CAJAMARCA, PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y DISTRITO DE SANTA CRUZ, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2131105.

- ✓ Actividades administrativas, financieras, organizacionales y logísticas para la ejecución de la obra.
- ✓ Responsable de la gestión, obtención y aporte de carta línea, fianza de fiel cumplimiento para la suscripción del contrato.
- ✓ Responsable de la gestión, obtención y aporte de carta fianza de adelanto directo y materiales.
- ✓ Responsable de equipamiento estratégico y plantel profesional clave
- ✓ Responsable de presentación de documentación y suscripción de contrato.
- ✓ Responsabilidad solidaria de la ejecución de la obra materia de la presente.

TOTAL, OBLIGACIONES [100.00%]

Lima, 21 de setiembre de 2021.

ERCO S.A.C.
RENZO GERMÁN ROJAS RÍOS
DNI N° 41780647

GRUPO NIVI S.A.C.
MIGUEL ÁNGEL VILCHEZ RABANAL
DNI N° 42366241

30. De la documentación graficada precedentemente, se advierten elementos que permiten individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, puesto que, se han establecido obligaciones particulares y específicas que recaen sobre cada uno de los consorciados; en ese sentido, nótese que entre las obligaciones asumidas por la empresa GRUPO NIVI S.A.C. GRUPO NIVI S.A.C., integrante del Consorcio se encuentra, entre otras las siguiente:

- **“Responsable de la gestión, obtención y aporte de carta de línea, fianza de fiel cumplimiento para la suscripción del contrato.**
- **Responsable de presentación de documentación y suscripción de contrato”.**

En ese contexto, considerando que la garantía de fiel cumplimiento – carta fianza no fue presentada para subsanar los requisitos para el perfeccionamiento del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

contrato, y que respecto a ello sus integrantes han consignado un pacto expreso que permite identificar a la empresa que asumió la responsabilidad por el aporte y presentación de tal documento, se cuenta con elementos suficientes que permiten individualizar la responsabilidad. Asimismo, dicha empresa se responsabilizó de presentar la documentación para la suscripción del contrato.

31. En tal sentido, corresponde que la GRUPO NIVI S.A.C., sea sancionada por la comisión de la infracción referida a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, eximiéndose de responsabilidad a la empresa ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

Graduación de la sanción.

32. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución que imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto ésta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

33. Conforme a lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Consorcio en el procedimiento de selección, respecto del cual no perfeccionó el contrato, asciende a la suma de **S/ 2,918,273.38**; en consecuencia, la multa a imponer no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de dicho monto (**S/ 145,913.67**), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (**S/ 437,741.01**).
34. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

35. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la empresa GRUPO NIVI S.A.C., considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la empresa GRUPO NIVI S.A.C., en cometer la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso concreto, el objeto del procedimiento de selección fue la *“Contratación de la ejecución del saldo de obra adecuación, mejoramiento y sustitución de infraestructura educativa de la I.E. Juan Ugaz Santa Cruz Santa Cruz Cajamarca, referido al proyecto de inversión pública denominado rehabilitación, remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Juan Ugaz, ubicada en la región Cajamarca, provincia de Santa Cruz y distrito de Santa Cruz, con Código Único de Inversiones N° 2131105”*; y, al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectó las expectativas de los beneficiarios en cuanto a la satisfacción de las necesidades que debían cubrirse con dicha contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por el cual la empresa GRUPO NIVI S.A.C., haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, la GRUPO NIVI S.A.C., cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
23/06/2022	23/12/2022	6 MESES	1665-2022-TCE-S3	15/06/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la GRUPO NIVI S.A.C. no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que la GRUPO NIVI S.A.C. haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹³:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que la empresa GRUPO NIVI S.A.C., no se encuentra registrada como MYPE. Por tanto, al no tener la condición de MYPE no resulta aplicable este criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellas empresas acreditadas como MYPE y que además acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

¹³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

36. Finalmente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a la empresa GRUPO NIVI S.A.C., por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **21 de diciembre de 2021**, fecha en que venció el plazo que tenía para subsanar los documentos requeridos por la Entidad y, consecuentemente, suscribir el contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

37. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Carlos Quiroga Periche, en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil, según rol de turnos de Presidentes de Sala vigente, y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y conforme al rol de turnos de Presidentes de Sala vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ERCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20100073057)**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 09-2021-MINEDU/UE 108 (Primera Convocatoria), convocada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

2. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO NIVI S.A.C. (con R.U.C. 20602600182)**, con una multa ascendente a **S/ 155,641.25 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y uno con 25/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 09-2021-MINEDU/UE 108 (Primera Convocatoria), convocada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED; por los fundamentos expuestos.

3. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **GRUPO NIVI S.A.C. (con R.U.C. 20602600182)**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **seis (6) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.

5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0526-2023-TCE-S4

Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

6. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.